



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

N° 099 -2014-PR-GR PUNO

25 FEB 2014

PUNO, .....

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

**Vistos**, el Informe N° 045-2013-GR PUNO/CEPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 045-2013-GR PUNO/CEPA 05 de diciembre 2013, ha determinado la existencia de presunta responsabilidad administrativa en la actuación del ex Presidente del Comité Especial de Procesos de Selección EDGARDO TUMI FIGUEROA.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 045-2013-GR PUNO/CEPA, ha expresado que, a través de la Opinión Legal N° 355-2012-GR PUNO/ORAJ, de fecha 30 de julio del 2012, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha precisado que, en su oportunidad emitió la Opinión Legal N° 605-2011-GR-PUNO/ORAJ, Informe Legal N° 429-2011-GR-PUNO/ORAJ, Informe Legal N° 154-2012-GR-PUNO/ORAJ e Informe Legal N° 165-2012-GR-PUNO/ORAJ en los que se ha evidenciado que conforme a la Hoja Informativa N° 007-2011-GR-PUNO/OCI del Órgano de Control Institucional literal d), en las bases integradas del Concurso Público N° 05-2011-GR-PUNO/CE del expediente de contratación en el rubro de contenido de las propuestas técnicas, respecto a la documentación de presentación obligatoria en el ítem i) se consideró como exigencia la presentación de "Póliza de seguros contra accidentes para trabajo de alto riesgo" y en las bases de Adjudicación de la Menor Cuantía N° 103- 2011-GRP-CE, en el rubro contenido de las propuestas técnicas ítem i) se consideró como requisito la presentación de "póliza de seguros contra accidentes para trabajos de alto riesgo más tres últimas boletas de pago de planillas de haberes del personal propuesto". Asimismo, ha indicado que no existe documento alguno que justifique el agregado de éste último documento de presentación obligatoria, situación que transgrede lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que: "Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases (...)"; y el artículo 31° del mismo cuerpo legal dispone que: "(...). El Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas". Por cuanto el hecho de que se haya declarado desierto el Concurso Público N° 05-2011- y se convoque a uno nuevo, no permite que se adicione más requisitos sino que debe continuarse con las bases aprobadas e integradas en su momento en el proceso de selección primigenio, habiéndose (presuntamente) vulnerado el principio de libre concurrencia





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

N° 099 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 25 FEB 2014

y competencia e inobservándose los criterios de celeridad, economía y eficacia establecidos en el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, asimismo, en la precitada Opinión Legal se hace referencia que, en su momento, el administrado Adolfo Huanca Escalante, en el tercer ítem de su escrito, hace alusión al cronograma del proceso de selección, indicando que la etapa de presentación de propuestas estaba considerada hasta 15.30 horas del día 20 de octubre del 2011, y la etapa de apertura, calificación y otorgamiento de buena pro conforme al acta, se ha iniciado el 20 de octubre del 2011 a horas 15.10, lo que configura el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: *"Tratándose de acto privado, los participantes presentarán sus propuestas, con cargo y en sobre cerrado, en la dirección, en el día y horario señalados en las Bases, bajo responsabilidad del Comité Especial (...)";* disposición que se habría contravenido, por cuanto se ha iniciado con la apertura de sobres en un horario establecido para presentación de propuestas, irregularidad que acarrea responsabilidad de los miembros del Comité Especial, contraviniendo lo previsto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en la Opinión Legal precitada, se hace alusión también a presuntas irregularidades en la calificación y otorgamiento de la buena pro, mencionándose que el postor ganador de la buena pro del proceso, habría incumplido con los requisitos obligatorios de las bases, toda vez que presentó garantías de seriedad de oferta por un periodo menor que el exigido. Sobre éste punto se tiene que cualquier postor debió tener vigente su garantía de seriedad de oferta por lo menos hasta el 20 de diciembre del 2011, a efectos de garantizar su oferta económica, y de que el postor Fortaleza JN. SRL presentó en los ítems del proceso de selección cartas fianza otorgadas por el Banco de Crédito del Perú vigente hasta el 18 de diciembre del 2011, por lo que el Comité Especial debió de descalificar al postor, hecho que no sucedió. Al respecto, se debe mencionar que el artículo 157° del entonces vigente Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado disponía que: *"El plazo de vigencia de la garantía de seriedad de oferta no podrá ser menor a dos (2) meses, computados a partir del día siguiente a la presentación de las propuestas. Estas garantías pueden ser renovadas (...)";* teniéndose que en el caso de autos, las cartas fianzas presentadas por el postor ganador consignan: - treinta mil con 00/100 nuevos soles y por un plazo que vencía el 18 de diciembre del 2011 a fin de garantizar la seriedad de la oferta Concurso Público N° 005-2011-GRP/CE *"Item N° 01 voladura de roca fija"*; diecisiete mil seiscientos cuarenta y 00/100 nuevos soles y por un plazo que vencía el 18 de diciembre del 2011 a fin de garantizar la seriedad de oferta Concurso Público N° 005-2011-GRP/CE *"Item N° 02-voladura de roca suelta"*. Como se apreciará, los integrantes del Comité que llevó a cabo el proceso de selección no verificaron la vigencia de las cartas presentadas y contravinieron el ordenamiento legal previsto en el entonces vigente artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, en el análisis nueve (9), cita que, en la Opinión Legal se hace referencia a: Responsabilidades de los miembros del Comité Especial: 4.8.





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

N° 099 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, ..... 25 FEB 2014 .....

Que, conforme al artículo 24° y 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Comité Especial tiene a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección y sus miembros son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley, por lo que es necesario ante los indicios de la comisión de falta administrativa de negligencia en el desempeño de funciones encomendadas, se disponga el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos que habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 103-2011-GRP/CEP (segunda convocatoria), por cuanto al haber admitido una propuesta económica que no cumplía con los requisitos legales y que trajo como consecuencia el indebido otorgamiento de la buena pro al postor Fortaleza JN. SRL tendrían responsabilidad administrativa y penal, por lo que se presume que existiría responsabilidad de los miembros del Comité Especial Edgardo Tumi Figueroa, Ubaldo Apaza Acero y Carlos Alberto Gonzales Gutiérrez, por lo que es necesario determinar las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.

Que, por otra parte, la Comisión Especial citada, en el análisis diez (10) de su informe, indica que, en atención a la Opinión Legal a la que se ha hecho referencia, el Gerente General del Gobierno Regional de Puno, con memorando N° 478-2012-GR PUNO/GGR de fecha 01 de agosto del 2012 ha remitido los actuados al Jefe de la Oficina Regional de Administración, y éste a su vez con Oficio N° 736-2013-GR-PUNO/ORA de fecha 16 de agosto del 2013, ha remitido los actuados a la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Puno, para la evaluación y calificación del grado de responsabilidad y determinación de la infracción y sanción que corresponda. Que, siendo ello así, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, advierte que el Comité Especial encargado del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 0103-2011- GRP/CE derivado del Concurso Público N° 005-2011-GRP/CE, ha dado lugar a que se incurra en actos irregulares, consecuentemente serían pasibles de responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que: *"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas (. . .)"*.

Que, la transgresión o inobservancia de la norma citada, evidentemente conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en sus miembros, quienes son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley, tal conforme así establece el artículo 25° del Decreto





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

N° 099 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 25 FEB 2014.....

Legislativo N° 1017 que señala que: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto-Legislativo. (...)".

Que, el Ingeniero **EDGARDO TUMI FIGUEROA**, se desempeñó como funcionario de confianza, por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario se debe adecuar a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, en observancia a lo dispuesto en el artículo 175° del Reglamento citado que señala que: "Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente reglamento"; es decir, le es de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 en lo que resulta pertinente.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a EDGARDO TUMI FIGUEROA**, por los cargos imputados en el Informe N° 045-2013-GR PUNO/CEPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes al procesado, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, pueda presentar su descargo con las pruebas que estime pertinente. Al término de la investigación, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



*Mauricio Rodríguez Rodríguez*  
MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
PRESIDENTE REGIONAL



25 FEB 2014

